



NEXO CAUSAL EN MÉXICO*

Karla ACOSTA RESENDI

La aplicación del sistema de responsabilidad ambiental en México resulta muy difícil. El mayor inconveniente consiste en probar la relación de causalidad, ya que para exigir cualquier tipo de responsabilidad ambiental es necesario acreditar el vínculo entre el daño producido y la acción u omisión imputada.

El artículo 1910 del Código Civil Federal señala claramente: “[...]el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo”, y como única excluyente de responsabilidad se admite el hecho de que el daño se hubiese producido como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima. El Código establece, asimismo, que el autor del daño, o a quien corresponda responder por éste, debe indemnizar a la víctima, la que a su vez recae la responsabilidad de la prueba y la inexcusable demostración de la relación de causalidad entre el daño y su autoría.

Esta exigencia del nexo causal es imprescindible no únicamente en lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, sino también en el caso de la llamada “responsabilidad sin culpa”, en que difícilmente pueden imputarse los daños ambientales a un solo individuo, pues son consecuencia de la suma de diversos hechos y autores múltiples. También ocurre que no pueda individualizarse la responsabilidad dentro de un grupo de responsables o, peor aún, que no sea factible determinar con precisión al grupo mismo.

Con frecuencia el daño ambiental resulta de una combinación de conductas humanas y procesos naturales que lo propagan; así, por ejemplo, la contaminación se disemina, se traslada a grandes distancias, y sus efectos o consecuencias pueden no sentirse sino mucho tiempo después de ocurrida. Otras veces la contaminación es resultado de actividades

* 2008.

en distintas partes, de modo que pueden acumularse diferentes sustancias contaminantes y potenciar sus efectos dañinos, o bien puede reunirse una mayor cantidad de la misma sustancia contaminante pero procedente de fuentes emisoras diferentes. Por otra parte, un mismo contaminante no siempre tiene las mismas consecuencias, ni éstas perduran el mismo tiempo, pues influyen factores climatológicos y naturales, como luz solar, viento, lluvias, niveles de las aguas o mareas y temperatura, entre otros.

Resulta muy difícil, por ejemplo, identificar las causas o el nexo causal cuando se trata de contaminación atmosférica o daños a ríos por vertimiento de residuos peligrosos; o determinar al responsable de no separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos. En tales casos, ¿podría imputarse responsabilidad a todas las empresas que emiten gases o polvos a la atmósfera o sólo a aquellas que rebasan o incumplen las normas oficiales mexicanas? ¿A todos los que descargan residuos peligrosos en los ríos o únicamente a quienes violan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no contar con planes de manejo para disponer adecuadamente de sus residuos o por no contratar empresas para ello? ¿Debe sancionarse a todos los ciudadanos por no separar la basura o sólo a los que no la separan? Y en el segundo supuesto, ¿cómo determinar de qué individuos se trata? Esto lleva a jueces y autoridades administrativas a la ardua tarea de comprobar el nexo causal, asunto que puede complicarse —entre otras razones— por cuestiones de legitimidad procesal para reclamar el daño ambiental.

Ahora bien, no en todos los casos resulta tan difícil determinar al responsable de un daño. Existen ejemplos en los que el nexo causal puede acreditarse, a pesar de que el daño ambiental provenga de más de un infractor. Tal es el caso de la empresa a la que se sorprende vertiendo sustancias tóxicas al suelo en una zona industrial, pero los análisis técnicos muestran que dada la cantidad de sustancias encontrada no todo el daño puede atribuirse exclusivamente a dicha empresa, aunque sí sea responsable de daños al suelo.

Con todo, cuando se trata de probar el nexo causal de los daños ambientales, el principio general del derecho procesal “el que afirma debe probar” resulta a todas luces inconveniente. En el derecho ambiental se observa una clara tendencia a atenuar la carga probatoria de la víctima o de la autoridad cuando ésta inicia el procedimiento de responsabilidad

civil por daño ambiental, y más bien trasladar la responsabilidad al posible causante.

Por lo anterior, la inversión de la carga de la prueba se actualiza ya sea por presunción del vínculo causal o por imputación directa de la responsabilidad. Cabe recordar que en el sistema jurídico mexicano la presunción es un medio probatorio. El artículo 190, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que son presunciones las que se deducen de hechos comprobados. Tratándose de daños ambientales, las presunciones legales aplican cuando están probados tanto el hecho que produjo el daño como los daños que resultan de ese hecho, por lo que resulta procedente presumir un vínculo.

Los tribunales tienen como alternativa dejar las teorías meramente civilistas para determinar en cada caso concreto si hay o no relación de causalidad entre una actividad y un daño determinados. Así, es posible iniciar el proceso judicial de análisis y valoración de los daños ambientales, con el propósito de resarcir los perjuicios ocasionados al medio ambiente, los recursos naturales y las víctimas mismas del acto u omisión.

CAUSATION IN MEXICO*

Karla ACOSTA RESENDI

The application of an environmental liability system in Mexico is quite difficult. The greatest barrier is to prove causation, since any assertion of environmental liability must demonstrate the nexus between the damage caused and the claimed act or omission.

Article 1910 of the Federal Civil Code (*Código Civil Federal*) clearly provides that “[...] a person who acts illegally or against proper custom and causes damage to another is bound to repair it”. The only exclusion to liability allowed by the Code is when the damage is produced by reason of the gross negligence of the victim. The Code further provides that the person responsible or liable for the damage must indemnify the victim, which necessarily requires proof and a demonstration of the nexus of causation between the damage and the act or omission committed.

Causal nexus is required not only with respect to subjective liability, but also in the case of so-called “no-fault” liability, where environmental damage cannot be attributed to a single individual but rather to the sum of different facts and multiple offenders, or when liability cannot be individualized within a group of offenders, or worse yet when the group itself cannot be easily identified.

Environmental damage often arises from a combination of human behaviors and propagating natural processes. For example, pollution is disseminated over great distances, and its effects or consequences will not be felt until long after it occurred. Other times, pollution results from activities carried on in different places, when different pollutants accumulate and their harmful effects are multiplied, or quantities of the same pollutant may accumulate from different emission sources. Also,

* 2008.

the same pollutant will not always have the same consequences nor will it always last the same amount of time, as pollutants are subject to weather and other natural factors such as sunlight, wind, rain, water and tide levels, temperature, etcetera.

For example, it is quite difficult to identify the causes or the causal nexus in the case of air pollution or damage to rivers caused by hazardous waste dumping, or failure to separate solid waste into organic and inorganic waste. In these cases, are all companies releasing gas or dust into the atmosphere liable, or only those that exceed or ignore the Mexican official standards? Are all persons who discharge hazardous waste into rivers held liable, or only those who violate the General Waste Prevention and Comprehensive Management Act due to the failure to have waste disposal plans or hiring companies to do so? Should all citizens be fined for not separating trash, or should only actual offenders be penalized? And if the latter, how do we determine who to fine? This brings the courts and administrative authorities to the arduous task of proving a causal nexus, which may be complicated by issues of standing to claim damages, among other reasons.

It is not always so difficult to determine who is liable for damage. There are examples where the causal nexus may be asserted even if the damage is caused by more than one offender. Such is the case of a company found to be spilling toxic substances into the ground in an industrial zone, while technical analyses show that the quantity of substances found cannot all be attributed to the same company, although it is liable for the soil damage.

Thus, to prove the causal nexus of environmental damage, the general procedural law principle is “he who asserts must prove” is clearly inappropriate. Environmental law tends to shift the burden of proof away from the victim or authority when undertaking a civil liability claim, and toward the likely offender.

Therefore, the burden of proof is inverted, whether due to the presumption of a causal nexus or by direct imputation of liability. Note that in the Mexican legal system, presumption is given evidentiary value; Article 190, section II of the Federal Code of Civil Procedures (*Código Federal de Procedimientos Civiles*) provides that presumptions are deduced from proven facts. In the case of environmental damages, legal presumptions

apply when the fact producing the damage and the damage caused by such fact are proved, whereby a nexus may be presumed.

The courts have the alternative of leaving strictly civil-law matters aside to determine in each given case whether or not there is a causation between an activity and a determined damage. Here, the judicial process may be used to analyze and assess the environmental harm and remedy the damage caused to the environment, natural resources and the victims of the act or omission.